



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2022-01095

Asunto: no repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 10 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de enero de 2024, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a solicitar la remisión de los oficios dirigidos a la EPS que comunicaban las solicitudes de datos de contacto de la demandada, a la secretaría del Despacho, con el fin de que se adelantara la diligencia de notificación. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Como no se cumplió con ello, el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito por auto del 16 de enero de 2024.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el requerimiento realizado bajo los argumentos expuestos en el archivo 15° del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 16 de enero de 2024, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a solicitar la remisión de los oficios dirigidos a la EPS que comunicaban las solicitudes de datos de contacto de la demandada, a la secretaría del Despacho, con el fin de que se adelantara la diligencia de notificación. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena, de

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como no se cumplió con ello, el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito por auto del 16 de enero de 2024.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Juzgado terminar el proceso, en la medida que, pese a que la accionada las medidas cautelares no se encuentran consumadas, pues el Juzgado no había enviado los despachos comisorios (Cfr. Archivo 15).

Sobre el particular se destaca que, de conformidad con el artículo 317 del CGP, la prohibición de requerimiento previo es establecida por esa norma en los siguientes términos *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**"*

En ese sentido, se destaca que, por un lado, el requerimiento realizado en estricto sentido no consistía en la notificación del demandado sino en gestiones para obtener los datos de contacto, por lo que, contrario a lo señalado por el demandante no nos encontramos en el supuesto invocado.

Además, si la parte demandante estaba inconforme con el requerimiento realizado debió formular el recurso respectivo. No obstante, como no lo hizo, esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicional a ello, tampoco le asiste razón al demandante en la medida que en este caso el Juzgado no tenía ninguna actuación pendiente por realizar para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, pues en el auto que decretó el secuestro claramente se indicó que el demandante debía solicitar la remisión del Despacho Comisorio y en este caso eso no ocurrió.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 16 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _20_ de feb de 2024,

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,*

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3514c3534f0cc28a93ff3ac767089bffc88c592cbc511d3784dff6f107f10ca5
Documento generado en 19/02/2024 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>